



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Proceso: VERBAL.

Demandante: ANUAR ORTIZ ALQUERQUE Y OTROS.

Demandado: WAKU FISH S.A.S. ZOMAC Y OTROS.

RAD. 20001-31-03-002-2022-00081-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver la solicitud impetrada por la representante legal de la demandada WAKU FISH S.A.S. ZOMAC, señora LEIDY JOHANA DURAN, consistente en que se revoque la sanción a esta interpuesta por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo en el proceso, el día 30 de enero de 2023.

Esgrime la memorialista, que *“me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle respetuosamente se sirva REVOCAR el auto por medio del cual se me impuso una sanción por la presunta NO COMPARECENCIA a su despacho dentro de la audiencia inicial programada por su señoría para celebrarse el 30 de enero de 2023, por cuanto, si bien es cierto, no me pude conectar de manera puntual a la audiencia dentro de la hora fijada por problemas de conexión, finalmente si asistí a la audiencia y permanecí hasta la finalización de la misma, tal como se evidencia con las capturas de pantalla que se anexan a este escrito como medio de prueba de mis afirmaciones”*.

Indica, que *“Por lo anterior su señoría y una vez demostrada mi asistencia a la audiencia inicial programada por su despacho, ruego a usted se sirva REVOCAR la decisión sancionatoria en mi contra por haber desvirtuada mi presunta inasistencia a la misma, la cual se puede verificar también con el video o grabación contentiva de la audiencia”*.

Concluye diciendo, *“Aprovecho la oportunidad para excusar a nuestro conductor también convocado el señor JORGE EMILIO RODRIGUEZ MATTOS quien si no pudo asistir a la diligencia programada por su despacho, por cuanto en la actualidad tenemos carencia de personal de conductores en nuestra compañía y se encontraba viajando al momento de la audiencia, con el fin de cumplir con compromisos contractuales y entregas de mercancías, dentro del objeto social desarrollado por nuestra empresa, pero dicho citado estuvo acompañado permanentemente en la audiencia por su apoderado judicial el doctor ARMANDO ALCORRO MARTÍNEZ, quien ejerció la defensa técnica del señor JORGE EMILIO RODRIGUEZ MATTOS y de nuestra compañía WAKU FISH S.A.S ZOMAC”*.

Ahora bien, una vez revisada la solicitud impetrada por la representante legal de la demandada WAKU FISH S.A.S. ZOMAC, y después de efectuar un estudio exhaustivo del video de la audiencia inicial celebrada por este Despacho el día 30 de enero de 2023, se percata el suscrito, que la sanción interpuesta a la parte demandada solicitante, se dictó mediante auto dentro de la misma, cuando ya habían transcurrido cuarenta y dos minutos con cuarenta y cinco segundos (42:45),

de haber iniciado dicha audiencia, y el mismo fue producto de la inasistencia de esta.

Sobre la prueba anexa a su solicitud en la que aparece conectada a la audiencia la señora DURAN, cabe la pena aclararle y recordarle, que la misma se conecto a la diligencia cuando ya se llevaban dos horas y cuatro minutos de la misma (2:04), tomando una actitud solamente como receptora, ya que en ningún momento abrió micrófono para presentarse y expresar los motivos por los cuales se presento a la audiencia después de dos horas de habersele citado.

Por otro lado, esta agencia judicial, cito a las partes del proceso para el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., mediante auto adiado 07 de diciembre de 2022, en el que se señaló, el día 30 de enero de 2023, a las 9:00 Am, es decir, se les notificó con más de un mes de anticipación para que se conectaran a la misma, por lo que no puede aducir en esta instancia ahora la señora DURAN, que tuvo problemas de conexión, cuando la única vez que se le ve intento de ingreso a la sesión fue transcurrido un periodo de tiempo de más de dos horas de haber iniciado dicha diligencia judicial.

El inciso segundo del numeral tercero del artículo 372 ibidem, que consagra la audiencia inicial y la inasistencia a la misma, señala lo siguiente *“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”*.

Por lo anterior, la excusa presentada por la representante legal de la parte demandada WAKU FISH, no encuadra dentro de los presupuestos de la norma referida, ya que la presentación dos horas después a la audiencia por una posible falla en la conexión, y de la cual no expreso nada en la misma, no se fundamenta ni se prueba que haya sido por fuerza mayor o caso fortuito.

En lo concerniente al demandado RODRIGUEZ MATTOS, no es de recibo la excusa presentada por la memorialista, ya que la inasistencia de este no se circunscribe a un caso fortuito o de fuerza mayor, por el contrario, la empresa representada por usted, debió garantizarle al mismo la asistencia a la diligencia realizada, otorgándole un permiso y no enviándolo a laborar normalmente, ya que este debía, como era de pleno conocimiento, absolver un interrogatorio de parte.

Así las cosas, esta agencia judicial no accederá a la solicitud invocada por la señora LEIDY DURAN, en su condición de representante legal de la demandada WAKU FISH S.A.S., ZOMAC, por tornarse la misma improcedente, por el contrario, se conmina a la misma, para que como es su deber al ser la representante legal de dicha sociedad, este atenta a las actuaciones realizadas en el proceso, para que pueda ejercer eficazmente su derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1º NO ACCEDER a lo solicitado por la representante legal de la demandada WAKU FISH S.A.S., ZOMAC, señora LEIDY DURAN, de acuerdo a lo anotado en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b90d23488a06859d77b4441fc0ba7eb8bcecdde63d3571a4af5ca2e63d6f3bc6**

Documento generado en 16/03/2023 10:04:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>